

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica. A las once de la mañana del día diecinueve de noviembre del año dos mil nueve. Vista la demanda presentada por el Señor Luis Adolfo Orellana Cisneros y sus documentos anexos que constan de folios tres (3) al dieciséis (16) y de folios veinticuatro (24) al quinientos setenta y nueve (579) y los documentos presentados por el Señor Astor Escalante Saravia, Fiscal General en Funciones de la República de El Salvador, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, que constan, el primer documento de folio quinientos ochenta y nueve (589) al quinientos noventa y cinco reverso (595) y los documentos anexos que constan de folio quinientos noventa y seis (596) al seiscientos noventa y dos reverso (692) y por el Señor Oscar Armando Toledo Trigueros, Abogado y Notario, en representación del Señor Luis Adolfo Orellana Cisneros, de folio setecientos (700) al setecientos tres (703) y los documentos anexos que constan del folio setecientos cuatro (704) al setecientos once (711). **CONSIDERANDO I:** Que el segundo supuesto del Artículo 22, literal f), del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, también llamado el Estatuto, establece la competencia de éste Tribunal Regional para conocer y resolver a solicitud del agraviado, “...cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales.” Que dicha facultad está referida a la “*res iudicata*”, es decir, decisiones judiciales definitivas y firmes contra las cuales no cabe ningún recurso o impugnación, lo que les da el carácter de cosa juzgada y por lo cual no hay posibilidad de atacar el fallo con un nuevo juicio. Por consiguiente, tampoco puede haber una decisión que pueda contradecirlo u oponérsele. A juicio de La Corte, el segundo supuesto del literal f) del Artículo 22 contiene dos propósitos. El primero está claramente dirigido a mantener la seguridad jurídica, mediante la garantía que los derechos reconocidos por los aludidos fallos judiciales, se mantendrán incólumes. Por tanto, esta competencia de La Corte no le permite reabrir ni revisar los fallos que se alegue haber sido irrespetados. El segundo propósito es ofrecer a los particulares de los Estados Parte, un medio para asegurar que los fallos proferidos por los tribunales nacionales sean

observados. De allí que este Tribunal solamente está facultado para examinar estrictamente si las autoridades de un Estado Parte han actuado conforme al dictado de los mismos o si por el contrario ha habido falta de respeto a sus mandatos. **CONSIDERANDO II:** Que a juicio de La Corte, la expresión “...cuando de hecho no se respeten...” se refiere a las circunstancias de que se haya procedido de una de las siguientes tres maneras: a) con omisión de algún o algunos actos necesarios para cumplir fielmente la sentencia; b) con inacción total que frustre el cumplimiento del fallo; o c) con actuación arbitraria, sin ajustarse a lo prescrito en el fallo. **CONSIDERANDO III:** Que ni el Estatuto ni la Ordenanza de Procedimientos de La Corte establecen una clasificación de los incidentes ni un procedimiento para su tramitación, y que el Art. 22 numeral 1) de la Ordenanza de Procedimientos, contempla la sentencia “*que recayendo sobre un incidente, pone término a la litis por hacer imposible su continuación.*”, y que en consecuencia éste Tribunal debe aplicar el Artículo 40 del Estatuto y 64 de la Ordenanza de Procedimientos pues en lo no previsto en ella, La Corte “*podrá señalar los procedimientos a seguirse manteniendo la objetividad de los derechos y la salvaguardia de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.*”, tal como La Corte lo manifestó en su sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día veintidós de noviembre del año dos mil cuatro, en el juicio del señor Víctor Elías Francisco Bendeck Ramírez en contra del Estado de Honduras, en su **CONSIDERANDO V:** “*En cuanto a la naturaleza y procedencia de las excepciones, aún cuando no existen en la normativa que rige a este Tribunal disposiciones que regulen el procedimiento en esta materia, de conformidad con el Artículo 40 del Estatuto y 64 de la Ordenanza de Procedimientos de esta Corte, y siendo propio de los principios que regulan el debido proceso, deben ser consideradas...*”. **CONSIDERANDO IV:** Que la excepción de incompetencia es una defensa que puede ejercer el demandado contra la pretensión del demandante, la cual, según algunas legislaciones debe ejercitarse previamente a la contestación de la demanda y otras no la definen como previa sino que en aplicación del principio de la concentración procesal admiten que la misma se presente en el mismo momento y escrito de contestación de la demanda, ocasión en la cual también se admite que sea

declarada de oficio por el juez o tribunal, siendo por ahora esta solución aceptable para La Corte. **CONSIDERANDO V:** Que por resolución de las once y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de julio del año dos mil nueve, La Corte mandó oír a la parte demandante sobre la excepción por falta de competencia objetiva por cumplimiento del fallo, la cual se pronunció el once de agosto de dos mil nueve según consta del folio setecientos (700) al folio setecientos tres (703), pidiendo, entre otras, que se declare sin lugar la excepción alegada y se resuelva la misma en sentencia definitiva. **CONSIDERANDO VI:** Que como bien lo expresa el Ex Presidente de la Corte Suprema de El Salvador, Jorge Eduardo Tenorio, en su monografía “Eficacia de la Sentencia de Amparo en la Jurisdicción Ordinaria. Reflexiones” (Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx. Pág. 446) “*Cuando en un fallo de juicio de amparo estimatorio el efecto restitutorio de la sentencia se traduce en una indemnización pecuniaria de daños y perjuicios, por imposibilidad de revertir el acto inconstitucional impugnado, el justiciable vencedor deberá recurrir a la justicia ordinaria para resarcir los daños y perjuicios sufridos.*” En este supuesto, dice Tenorio, caben diversas hipótesis, las cuales resumimos así: a) que el vencedor no tendrá que probar en juicio ordinario los daños y perjuicios por haberlos demostrado en ese proceso y sólo acude a la justicia ordinaria a satisfacer éstos; y b) el vencedor tiene que establecer dentro de un proceso que hay obligación de indemnizarlo por daños y perjuicios, una vez los haya probado y acreditado su cuantía. **CONSIDERANDO VII:** Que de la lectura de la sentencia de amparo de las quince horas con cuarenta y tres minutos del día cinco de junio de mil novecientos noventa y nueve de la Sala Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia del Estado de El Salvador, cuyo respeto se demanda por la parte actora, La Corte deduce claramente que, en este caso concreto estamos frente a la segunda de las hipótesis, ello en virtud que la misma sentencia de amparo limita los efectos restitutorios a “...ordenar a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, con el propósito de restablecer el derecho violado y cumplir con la tutela de la Constitución” folio ciento noventa (190) y que en adición, la misma sentencia, en su **CONSIDERANDO V**, establece que: “*En el*

supuesto que nos ocupa, el efecto restitutorio deberá concretarse a dejar sin efecto la Orden General No. 15-96, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se decidió adoptar la decisión de dar de baja al Oficial demandante. Consecuentemente dicho militar debe regresar a la situación en la que se encontraba antes del acto que se declara inconstitucional en esta sentencia, esto es, a la situación de disponibilidad que le permite conservar su grado, honores, y prestaciones, sin perjuicio de que respetando sus derechos constitucionales se le deduzcan las responsabilidades a que haya lugar.” folio ciento noventa (190). Asimismo, en su fallo, la Sala Constitucional decidió: *“(a) declárase ha lugar el amparo solicitado por el militar Luis Adolfo Orellana Cisneros, contra Orden General No. 15/96 emitida por el Presidente de la República en su calidad de Comandante General de la Fuerza Armada, por existir violación de los derechos de audiencia, presunción de inocencia, y de los derechos militares.”*

CONSIDERANDO VIII: Que la misma sentencia en su CONSIDERANDO II, folio ciento ochenta y siete reverso (187) define en qué sentido habrá de entenderse la vulneración del derecho al trabajo alegada por el demandante y a tal fin establece que: *“...el derecho al trabajo es más bien el derecho a la estabilidad laboral, que implica el derecho de conservar un trabajo o empleo. En tal sentido aunque el demandante denomine la categoría jurídica material violentada como derecho al trabajo, éste debe entenderse como el derecho que tiene a la estabilidad laboral.”* Y que, en su fallo, la Sala Constitucional resolvió: *“(b) declárase sin lugar amparo en lo que respecta a la violación que argumenta el demandante a su derecho a la estabilidad laboral.”* folio ciento noventa reverso (190). **CONSIDERANDO IX:** Que la resolución de la Sala Constitucional, la cual mandó: *“(c) vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, tal y como ha quedado señalado en esta sentencia...”*, debe entenderse en el sentido definido en el Considerando V de dicho fallo, es decir: *“...a la situación de disponibilidad que le permite conservar su grado, honores, y prestaciones, sin perjuicio de que respetando sus derechos constitucionales se le deduzcan las responsabilidades a que haya lugar.”* folio ciento noventa (190). **CONSIDERANDO X:** Que la competencia de esta Corte en el segundo supuesto del Artículo 22 f) no es juzgar la legislación nacional en que se funda un fallo de los tribunales

nacionales, ni las relaciones entre la norma constitucional y la norma ordinaria, ni tampoco juzgar el fondo del fallo cuyo respeto se demanda, sino solamente debe examinar si se acató o no lo mandado en la sentencia. **CONSIDERANDO XI:** Que a su juicio, el Poder Ejecutivo, mediante Orden General 09/001, en su numeral 4 DISPOSICIONES GENERALES, acató la sentencia definitiva pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia del Estado de El Salvador, objeto de esta sentencia incidental. **CONSIDERANDO XII:** Que la sentencia de las quince horas con cuarenta y tres minutos del día cinco de junio de mil novecientos noventa y nueve de la Sala Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia del Estado de El Salvador, cuyo respeto se demanda, no ordena el pago de sueldos, gastos de representación ni cualquier otra erogación o indemnización a favor del amparado. **CONSIDERANDO XIII:** Que en consecuencia, si como resultado del fallo de la Sala Constitucional el demandante consideraba que había lugar a una indemnización por daños y perjuicios, en opinión de La Corte, éstos debían ser deducidos, como en efecto lo fueron, mediante una acción civil en un juicio ordinario en el cual debían probarse y acreditar su cuantía. Y que el resultado de ese juicio es en este caso concreto para La Corte, independiente del efecto restitutorio del derecho o derechos constitucionales violados, cuyo respeto se ha demandado por la parte actora. **CONSIDERANDO XIV:** Que en casos como el presente, La Corte es incompetente para reabrir o revisar los fallos de los tribunales nacionales de los Estados Parte del Protocolo de Tegucigalpa, ya que como ha quedado establecido en el CONSIDERANDO I *supra* la competencia del Tribunal Regional para conocer y resolver a solicitud del agraviado, “...cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales.” está referida a la “*res iudicata*”, es decir decisiones judiciales definitivas y firmes, contra las cuales no cabe ningún recurso o impugnación lo que les da el carácter de cosa juzgada y por lo cual no hay posibilidad de atacar el fallo con un nuevo juicio y que por consiguiente, tampoco puede haber una decisión que pueda contradecirlo u oponérsele. **POR TANTO**, de conformidad con los Artículos 22 literal f) segundo supuesto, 30, 39 y 40 del Convenio de Estatuto de La Corte; 3, literales a) y d) 4, 5, numeral 4, 7, 8, 13, 14, 18, 22 numeral 1 ; y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, La Corte, por unanimidad de votos;

RESUELVE: **I.-** Ha lugar a la excepción de falta de competencia objetiva por cumplimiento del fallo. **II.-** Archívense las presentes diligencias. **III.-** Notifíquese. (f) Silvia Rosales B (f) R. Acevedo P (f) Alejandro Gómez V (f) J R Hernández A (f) Carlos A. Guerra G.. (f) F. Darío Lobo L. (f) OGM ”